

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
San Juan, Puerto Rico

*María A. Suárez*  
Por: María A. Suárez  
Jefe, División de Registro y  
Certificaciones

REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESION DE INCENTIVOS PARA INDUSTRIAS QUE ELABOREN PRODUCTOS DE LA ZONA CAFETALERA; PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FINCAS PILOTO DONDE SE ENSAYEN LAS MAS AVANZADAS TECNICAS EN DESARROLLO AGROPECUARIOS QUE SIRVAN DE MODELO A LOS AGRICULTORES; PARA EL MEJORAMIENTO DEL BENEFICIADO, INDUSTRIALIZACION, MERCADEO Y PROMOCION DEL CONSUMO DEL CAFE; Y PARA LA PRUEBA, ADAPTACION Y COMPRA DE EQUIPO Y MAQUINARIA AGRICOLA QUE FACILITE Y/O MEJORE LA FASE AGRICOLA DE LAS COSECHAS DE LA REGION CAFETALERA

### Artículo 1 - Introducción

El Departamento de Agricultura a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 6 del 8 de diciembre de <sup>100</sup>1966, según enmendada por la Ley Núm. 68 del 25 de junio de 1969, ofrece ayudas económicas, ayudas técnicas, pago de incentivos y subsidios, prestación de servicios y otras medidas para: (1) el fomento de las industrias que elaboran productos de la zona cafetalera, (2) para el establecimiento de fincas piloto donde se ensayen las más avanzadas técnicas en desarrollos agropecuarios que sirvan de modelo a los agricultores, (3) el mejoramiento del beneficiado, industrialización, mercadeo y promoción del consumo de café, (4) prueba, adaptación y compra de equipo y maquinaria agrícola que faciliten y/o mejoren la fase agrícola de las <sup>200</sup> cosechas de la región cafetalera.

### Artículo 2 - Elegibilidad

- A. Serán elegibles para recibir incentivos bajo este Programa cualquier agricultor, industrial, cooperativa, asociación, y cualquier entidad jurídica que cultive café u otros productos agrícolas en la zona cafetalera, o que elabore tales productos de la zona cafetalera.
- B. Un candidato elegible podrá acogerse a uno o más de los incentivos que se ofrecen.
- C. Tendrán preferencia aquellas empresas agrícolas que sean controladas por agricultores actuando individualmente o en forma cooperativa o de asociación.
- D. Tendrán prioridad, además, las empresas <sup>300</sup> nuevas sobre las ya establecidas, a los fines de estimular el desarrollo de nuevas empresas.

### Artículo 3 - Incentivos que se ofrecen

Se ofrece ayuda para los siguientes propósitos:

- A. Ayuda a industrias que elaboren productos de la zona cafetalera para:
  1. Aumentar el capital de operación de tales empresas.
  2. Hacer inversiones de capital.
  3. Adiestramiento de personal de supervisión, incluyendo el pago de su remuneración y los gastos de transportación y dietas.

4. Pago de salarios de personal técnico y/o de supervisión (mientras adiestran el personal de producción), incluyendo personal traído del exterior, y sus gastos de transportación.
  5. Pago de renta de edificios o locales usados por la empresa.
  - 400 6. Pago de intereses sobre préstamos hipotecarios para la compra de terrenos y edificios necesarios para la operación.
  7. Gastos de transportación de maquinaria y equipo desde el punto de origen a la fábrica en Puerto Rico.
  8. Gastos extraordinarios debidos a situaciones anormales no recurrentes.
  9. Costos de estudios de viabilidad y pruebas de mercadeo.
  10. Costos de las siguientes facilidades físicas:
    - a. Subestación de fuerza eléctrica, facilidades de transmisión, transformadores eléctricos e instalaciones eléctricas dentro de la fábrica.
    - b. Plantas de tratamiento para afluentes industriales.
    - c. Pozos y otros sistemas de abastecimiento de agua y/o facilidades sustitutas de un sistema de alcantarillado.
    - d. Cualquier otra instalación que sea requerida para compensar la carencia de facilidades básicas.
  11. Costos de construir facilidades especiales necesarias para llevar a cabo la operación.
  12. Costos de otros bienes y servicios indispensables para el buen desarrollo de la operación.
  13. Pagar los intereses de préstamos pignoratícios que la empresa tome o haya tomado, para proveerle ayuda en situaciones difíciles de mercadeo.
- B. Para el establecimiento de fincas piloto en la zona cafetalera donde se utilicen o se ensayen las más avanzadas técnicas en desarrollos agropecuarios que sirvan de modelo a los agricultores. Para estos <sup>coo</sup> propósitos el Departamento de Agricultura podrá operarlas por su cuenta, a través de otras agencias agrícolas o podrá contratar con agricultores o con entidades agrícolas privadas.

Se entenderá por finca piloto o finca de demostración una finca o parte de una finca donde se ensaye parte o todo el proceso de producción de cualquier empresa agropecuaria, utilizando las más avanzadas técnicas, para servir de modelo a los agricultores.

El Director del Programa, junto con los Directores Regionales, seleccionará las fincas y preparará el plan de trabajo demostrativo para cada una de ellas. El plan será sometido a la consideración del Comité que se crea bajo el Artículo 4, Inciso a, de este Reglamento, el cual hará sus recomendaciones al Secretario de Agricultura. El Director del Programa y los Directores Regionales solicitarán la cooperación de otras agencias agrícolas para el diseño de estos planes de trabajo. Una vez el plan de trabajo sea aprobado por el Secretario de Agricultura se procederá a la firma de un convenio entre el Departamento de Agricultura y el agricultor. 700

Como incentivo para el establecimiento de estas fincas pilotos o de demostración, el Departamento de Agricultura ofrecerá al agricultor la garantía de que no habrá pérdidas/económicas, y si las hubiese las mismas le serán resarcidas al terminarse el plan de trabajo o como se especifique en el contrato. Se le ofrecerá también la garantía adicional de que obtendrá un rédito razonable sobre la inversión que haga el agricultor para establecer y operar tal finca, entendiéndose que esta última garantía se hará efectiva cuando no haya habido ganancias o cuando las habidas no alcancen el referido rédito razonable en cuyo caso el Departamento de Agricultura pagará el balance requerido para completar el mismo. 800

C. Para el mejoramiento del beneficiado, industrialización, mercadeo o promoción del consumo de <sup>900</sup>café. Tales ayudas podrán ser para:

1. Compra e instalación de equipo necesario para el beneficiado, industrialización o mercadeo del café.
2. Mejoramiento del sistema de agua y fuerza eléctrica.
3. Cubrir total o parcialmente los gastos de transportación de maquinaria necesaria para el beneficiado, industrialización o mercadeo del café.
4. Adiestramiento de personal para especializarse en las diversas fases de beneficio, industrialización y mercadeo, incluyendo el pago de gastos de transportación y dietas de dicho personal.
5. Aportación a campañas coordinadas localmente para lograr que se aumente el consumo del café.
6. Cualquier otra actividad que el Secretario <sup>1000</sup>de Agricultura determine ser necesaria para el mejoramiento del beneficiado, industrialización, mercadeo o promoción del consumo de café.

*Emm pm  
alf. 152*

D. Ayudas económicas y técnicas para la prueba, adaptación y compra de equipo y maquinaria agrícola que facilite y/o mejore la fase agrícola de las cosechas de la región cafetalera. Tales ayudas serán para la adquisición, diseño, adaptación o prueba de:

1. Vehículos de doble transmisión, con caja de tumba, para transportar café uva a granel.
2. Sierras mecánicas portátiles, activadas por motores compactos de combustión interna, para usarse en el desmonte o poda de cafetales.
3. Hoyadoras mecánicas para la siembra <sup>1100</sup> o resiembra del café.
4. Equipo portátil para espolvorear o asperjar con el propósito de combatir yerbajos, plagas y enfermedades.
5. Equipo portátil para aplicar abono, insecticidas sistémicos, hormonas y otros productos relacionados.
6. Equipo para la recolección del café.
7. Cualquier otro equipo, maquinaria o utensilio que a juicio del Secretario de Agricultura facilite y/o mejore los sistemas de cultivo y recolección.

adicionada Ca  
para el P. 1497  
adici. 6 to por esp.  
1589

Artículo 4 - Disposiciones Generales

- A. El Secretario de Agricultura designará un Comité para estudiar las clases de ayudas a concederse para las actividades descritas en los apartados B, C y D del Artículo 3. Este Comité informará <sup>1200</sup> al Secretario de Agricultura, a través del Director del Programa, sobre la factibilidad y conveniencia del proyecto y recomendará la cantidad de inversión, capital de operación y otras ayudas a concederse y las condiciones bajo las cuales deban concederse las mismas. El Comité recomendará además, la forma en que deberán prestarse las ayudas.
- B. Para las ayudas descritas en los apartados A, C y D del Artículo 3 deberán radicarse solicitudes en la Oficina Regional Agrícola correspondiente. Estas las remitirá al Director del Programa con las recomendaciones.
- C. En el caso de las solicitudes de ayudas para industrias <sup>1300</sup> que elaboren productos de la zona cafetalera (apartado A del Artículo 3) se seguirá el procedimiento establecido para el Programa Agro-Industrial de la Administración de Servicios Agrícolas, a saber: el Director del Programa deberá enviar las solicitudes recibidas a dicha Administración

y ésta procederá a su consideración y enviará sus comentarios, conclusiones y recomendaciones al Director del Programa. Este a su vez deberá someter estos informes con su recomendación al Secretario de Agricultura.

Em. pm  
MP. 1417

Γ D. En el caso de las solicitudes de ayuda cubiertas por los apartados C y D del Artículo 3, el Director del Programa las someterá a la consideración del <sup>1400</sup>Comité que crea en el apartado A de este Artículo.

E. El Secretario de Agricultura tomará la acción final en cada caso.

F. Será deber del Director del Programa notificar a cada solicitante la decisión tomada.

G. Las ayudas para las actividades descritas en los apartados A, C y D del Artículo 3 están limitadas al 50% del costo total de cada una, disponiéndose que en casos especiales el Secretario de Agricultura podrá aumentar esta ayuda hasta el máximo permitido por ley.

H. Se entenderá que las ayudas provistas bajo las disposiciones de este Reglamento, son en adición a las <sup>1500</sup>provistas bajo el Programa de Siembra, Mejoramiento, Conservación y Diversificación de Café, regido por el Reglamento aprobado por el Secretario de Agricultura el 22 de enero de 1970.

I. Se entenderá por Secretario de Agricultura el incumbente del cargo o la persona en quien él delegue, excepto que en el apartado E del Artículo 4, la referencia es al incumbente del cargo exclusivamente.

#### Artículo 5 - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada por la Ley Núm. <sup>1600</sup>68 del 25 de junio de 1969. Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de abril de 1970.

1678

  
Luis Rivera Brenes  
Secretario de Agricultura